



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de marzo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de marzo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Luis Emilio Eljach Gómez CC N.º 70.526.097
Ejecutado	Dunys Enrique Ospino Villareal CC N.º 73.187.143
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00029.00

1. Al correo institucional se remitió escrito proveniente de la parte ejecutante, donde solicita corregir auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en lo concerniente a la suma plasmada como capital debido. Una vez revisado detalladamente el expediente judicial, da cuenta el Despacho que le asiste razón a la parte activa, por cuanto por error involuntario, se plasmó una cifra diferente a la realidad literal del título valor y las peticiones presentadas con la demanda. Por lo anterior, es necesario corregir el inciso primero de las consideraciones y el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso, por cuanto el capital consignado en el título valor asciende a la suma de **\$35.750.000 treinta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos**, y no \$15.000.000 quince millones de pesos.

2. Solicita la parte actora el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero pudiera tener o llegare a tener el ejecutado señor **Dunys Enrique Ospino Villareal** identificada con C.C. N.º 73.187.143, en las siguientes entidades bancarias; Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancamia S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco AV Villas, a lo cual accederá el despacho por ser procedente conforme lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

3. Solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-165673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica. No obstante, el despacho negará lo pedido en virtud que el peticionario NO aportó el correspondiente certificado de tradición que le otorgue la certeza al suscrito juez

de la calidad de propietario del ejecutado señor **Dunys Enrique Ospino Villareal** sobre el referido bien. Por cuanto el Certificado de Tradición es el documento idóneo y conducente que permite probar la propiedad de una persona sobre un bien inmueble, sin admitir medio distinto. Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Corregir el inciso primero de las consideraciones y el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, en su lugar librar mandamiento de pago por la suma de **\$35.750.000 treinta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos** por concepto de capital adeudado, y no por la suma de \$15.000.000 quince millones de pesos.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro y/o corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero pudiera tener o llegare a tener el ejecutado señor **Dunys Enrique Ospino Villareal** identificada con C.C. N.º 73.187.143, en las entidades bancarias; Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia, Bancamia S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha, Banco AV Villas. Esta medida se limita por el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo entonces hasta la suma de **\$76.149.916**.

Tercero: Por secretaría vía mensaje de datos se deberá comunicar la medida cautelar decretada, tal como lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Negar la medida cautelar del bien inmueble, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00029.00.

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e01b24a16f434e02ce1e41207bfb9ba4081984eff5775ee16d7979e277641**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>